

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA  
DTE: LINO MACARIO BURBANO AROS – C.C. 98.333.217  
DDO: ANA EDILIA TELLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
RAD: 76001400300520230074900  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO DECIDE RECURSO



**Auto No. 3078**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante LINO MACARIO BURBANO AROS, a través de apoderado, en contra del Auto No. 2593 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado 178 del 13 de octubre de 2023, a través del cual se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

### **II) PROVIDENCIA RECURRIDA**

A través del Auto 2444 del 25 de septiembre, notificado por estado el 27 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda en el cual se dispuso como causas de inadmisión, entre otras, la siguiente:

*“2.- A la demanda debe acompañarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de pertenencia. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, conforme lo señala el numeral 5° del artículo 375 del CGP.”.*

En criterio de esta agencia judicial el punto reseñado no fue subsanado, por lo que, mediante Auto No. 2593 del 10 de octubre de 2023 se rechazó la demanda.

La decisión se fundamentó en que el numeral 5° del artículo 375 del CGP señala como requisito de la demanda de pertenencia anexar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el inmueble. Lo anterior con la finalidad de tener plena identificación judicial del bien y sus titulares, pues de ahí se desprenden las personas que deben ser demandadas en el proceso.

Se argumentó que, si bien el apoderado hizo la salvedad de que no le fue posible aportar el certificado especial y el certificado de tradición del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria **370-254418**, por cuanto el folio se encuentra en trámite administrativo de calificación y por tanto bloqueado, no es procedente tener por subsanado el yerro, ya que se trata de un requisito especial

de la demanda y el término legal para subsanarla el improrrogable. En este sentido, quién pretende iniciar un proceso de pertenencia, de antemano conoce los requisitos y anexos obligatorios que deben aportarse para efectos de cumplir con los requisitos de la demanda, situación que debió prever la parte actora.

Por otro lado, se hizo referencia a la respuesta otorgada por el Registrador donde le informan al peticionario que con los datos aportados no es procedente expedir el certificado dado que la matrícula 370-254418 se trata de un gran predio, con 213 anotaciones, 188 segregaciones parciales, formando 188 predios individuales y que se encuentra bloqueada por trámite administrativo. De lo anterior, se puede inferir, que en la demanda no está plenamente identificado el inmueble objeto de pertenencia y menos aún el predio de mayor extensión, ya que no existe certeza de que el área pretendida haga parte del globo de mayor extensión señalado o de algún inmueble que ya hubiere sido segregado y que cuente con matrícula inmobiliaria independiente.

### III) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta como razones de impugnación que sí aportó el certificado especial y el certificado de tradición pero de la matrícula inmobiliaria **370-1093813**, que si bien no es el de mayor extensión y objeto de pertenencia, corresponde a un inmueble contiguo y cuya matrícula fue abierta con base al folio de mayor dimensión **370-254418**. Explica que este último no lo pudo aportar porque se encuentra bloqueado por un trámite administrativo.

Argumenta que en la demanda se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno con área de 110 M, que no tiene matrícula independiente, pero que hace parte del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria **370-254418**.

Aduce que es cierto que se trata de un requisito indispensable de la demanda, pero le es imposible solicitarle a la ORIP de Cali que desbloquee el folio de mayor de extensión, para así poder aportar los certificados con la demanda. Además, señala que el inmueble se encuentra identificado en la demanda.

Por último, expone que el inmueble objeto de pertenencia se ubica en la dirección Carrera 93B Oeste No. 2B Oeste – 11 Barrio Alto Jordán Sector Cabañitas, mientras que el bien con matrícula **370-1093813**, que pertenece a la señora ANA EDILIA TELLEZ contra quién se interpuso la demanda y del cual se aportó el certificado especial, se ubica en la Carrera 93 No. 1B Oeste – 105 Programa Alto Jordán, direcciones similares y colindantes, por lo que no comparte la decisión del juzgado, ya que el inmueble si se encuentra identificado.

#### IV) CONSIDERACIONES

El medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus providencias para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del proceso.

Inicialmente se tiene que el presente recurso es procedente toda vez que se encuentra consolidado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor estipula que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*. Así mismo, el artículo 90 del mismo código establece que *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”*. En el presente caso, dado que se trata de un asunto de menor cuantía y por ello de primera instancia, también resulta procedente el recurso de apelación; teniendo entonces, que no deviene discusión alguna respecto de la procedencia del recurso.

Una vez determinada la procedibilidad del recurso, corresponde determinar a este Juzgador si en el asunto en estudio se dan los presupuestos para reponer el auto reprochado del 10 de octubre de 2023, el cual dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que no se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los argumentos expuestos y pruebas arrojadas con su misiva no tienen la vocación de restar fuerza jurídica a la providencia recurrida, por las razones que se exponen a continuación.

Impera advertir que el artículo 90 del C.G.P., establece una serie de requisitos taxativos para inadmitir la demanda, decisión no susceptible de recursos, otorgándole a la parte actora un término de cinco días para subsanarlos, so pena de rechazo, y que de esta forma el libelo se adecue a lo disciplinado por el artículo 82 C.G.P. y a partir de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Dentro de las causales de inadmisión de la demanda, se encuentran *“(…) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. En el proceso de pertenencia el numeral 5° del artículo 375 del Estatuto Procesal impone que se acompañe con la demanda el certificado especial de tradición expedido por el registrado:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días (...)*”

La exigencia del legislador de acompañar un certificado del registrador no es caprichosa, tiene un objetivo razonable, consistente identificar plenamente el bien, su situación jurídica y los titulares de derecho real sobre el bien, lo que se traduce en el respeto de los derechos adquiridos, dado que, la declaración de pertenencia envuelve también una consecuencia trascendental, que es la extinción de los derechos reales preexistentes en cabeza de otras personas diferentes al prescribiente.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de octubre de 2023, señaló que la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos *“está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil (hoy art 592 CGP) instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)”*.<sup>1</sup>

En este sentido el autor Miguel Enrique Rojas Gómez considera *“irracional adelantar un proceso de declaración de pertenencia sin la plena identificación jurídica del bien y de los titulares de derechos reales sobre él, pues de ello depende la determinación de las personas que deben ser individualmente convocadas al proceso para que defiendan sus intereses. Argumenta que adelantar este proceso sin la identificación jurídica del bien *“hace imposible conocer la identifica de los titulares de derecho reales y, por lo mismo, descarta su adecuada convocatoria al proceso, lo que puede conducir a extinguir**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela del 3 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*derechos legítimamente adquiridos, por decisión judicial edificada a espaldas de sus titulares”.*<sup>2</sup>

Igualmente, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso – Parte Especial*, señaló que

*“... el escrito que expiden los registradores en el sentido de que no están en posibilidad de certificar si determinada persona tiene derechos reales sobre el inmueble, debido a que no tiene los datos necesarios para buscar en sus libros, no supe el requisito de ley, (exigencia del anexo como requisito formal de la demanda) pues no sería posible inscribir la sentencia ante la carencia de dichos elementos, de ahí que no pueda el juez ante la falta del mismo admitir la demanda.*

*Será ya de cargo del demandante adelantar las diligencias pertinentes para obtener ese certificado debido a que no es viable, como se advierte y desprende de la norma, obviar el mismo”.*<sup>3</sup> Paréntesis fuera de texto original.

## V) CASO EN CONCRETO

En el presente caso, atendiendo los argumentos elevados por el recurrente en su escrito, los problemas jurídicos se centrarán en determinar:

- 1.- ¿El hecho de que el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre bloqueado por trámite administrativo exonera al actor de cumplir con la carga de anexar el certificado del registrador como requisito obligatorio de la demanda de pertenencia?
- 2.- ¿Para identificar el inmueble a usucapir y los titulares de derecho real como sujetos pasivos de la demanda de pertenencia, resulta procedente aportar el certificado del registrador de un inmueble colindante
- 3.- Resueltos los anteriores cuestionamientos, se entrará a definir si ¿la inadmisión como el posterior rechazo de la demanda de pertenencia se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y realidad fáctica, o se imponía una decisión distinta?

Inicialmente debe indicarse que en la demanda, subsanación y recurso presentado, se observa una profunda confusión y falta de claridad respecto de la identificación del inmueble y sus titulares de derecho real, ya que según lo dispuesto en la demanda está pretendiendo la prescripción sobre un área que hace parte de otro inmueble de mayor extensión identificado con la M.I. **370-254418** (hecho 1), posteriormente aduce que el predio objeto de prescripción no

---

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de conocimiento, ESAJU, tercera edición, 2021, página 365.

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte Especial, DUPRE Editores Ltda. segunda edición, 2018, página 104.

cuenta con matrícula inmobiliaria, pero, al mismo tiempo afirma que se segregó e individualizó del folio de mayor extensión M.I. **370-254418** (hecho 3). Por otro lado, como quiera que el folio de mayor dimensión está bloqueado por trámite administrativo, informa que, para subsanar la demanda, aporta el certificado especial y de tradición del folio de matrícula inmobiliaria **370-1093813**, perteneciente a la señora ANA EDILIA TELLEZ contra quién dirige la demanda y que se desprende del folio de mayor extensión. Por último, en el recurso de reposición, remata diciendo que el inmueble objeto de pertenencia colinda y tiene dirección similar con el inmueble con M.I. **370-1093813**.

A la falta de claridad mencionada se suma el hecho de que no se aportó el certificado especial y ni siquiera el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión **370-254418** el cual, según se interpreta de lo dicho por el demandante, contiene el predio o área objeto de pertenencia.

Frente al primer interrogante debe indicarse que si bien el apoderado demandante realiza la salvedad de que no se aporta el certificado especial y de tradición del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 370-254418, por cuanto el folio se encuentra en trámite administrativo de calificación y por tanto bloqueado, dicha manifestación no suple el requisito de ley, ya que resulta improcedente admitir la demanda de pertenencia sin tener identificados los titulares de derechos reales ante los que se debe dirigir la acción.

Así mismo, la persona que pretende iniciar un proceso de pertenencia, conoce de antemano los requisitos establecidos por el Legislador, para la procedencia y prosperidad de su pretensión, entre ellos el requisito del certificado del registrador que, además de ser un anexo obligatorio de la demanda, constituye un requisito sustancial de la acción en tanto permite la identificación jurídica del bien y la determinación de las personas que deben ser convocadas al proceso para integrar el polo pasivo y garantizar su derecho a la defensa y contradicción. Como se dijo, pasar por inadvertido lo anterior podría conllevar a extinguir derechos reales legítimamente adquiridos, a través de un proceso judicial adelantado a espaldas de sus titulares.

Por lo tanto, este despacho considera que la circunstancia alegada por el recurrente no le permite obviar el requisito de ley de anexar el certificado del registrador. Por el contrario, le corresponde al demandante adelantar las diligencias administrativas pertinentes para obtener el certificado previo a la presentación de la demanda. Tanto así que de la respuesta del Registrador de fecha 3 de octubre de 2023 le informan al peticionario que con los datos aportados no es procedente expedir el certificado dado que la matrícula 370-254418 “(...) corresponde a un GRAN PREDIO de mayor extensión que hoy tiene 213 anotaciones y 188 segregaciones parciales, formando 188 predios con ubicación, cabida y linderos especiales, a los cuales se les ha asignado matrícula inmobiliaria individual. Es decir que NO corresponde a un inmueble

*en especial con dirección. En la actualidad la citada Matricula 370-254418 se encuentra bloqueada con el trámite administrativo TA-2023-84 lo que significa es que hasta tanto no se termine dicho trámite NO es posible expedir certificación alguna”* (Negrilla fuera de texto). De lo anterior, se puede inferir, que en la demanda no está plenamente identificado el inmueble objeto de pertenencia y menos aún el predio de mayor extensión, ya que no existe certeza de que el área pretendida haga parte del globo de mayor extensión señalado o de algún inmueble que ya hubiere sido segregado y que cuente con matrícula inmobiliaria independiente.

Para abordar segundo problema jurídico, en el recurso se argumenta que el inmueble está identificado y para reforzar el relato, arguye que aportó el certificado de la matricula inmobiliaria **370-1093813**, que si bien no pertenece al de mayor extensión y objeto de pertenencia, corresponde a un inmueble abierto con base en aquel, de propiedad de la señora ANA EDILIA TELLEZ contra quién se dirigió la demanda, contiguo al área objeto de pretensión, con dirección similar. Sin embargo, basta para despachar el argumento del quejoso que el inmueble con M.I. **370-1093813**, más allá de las similitudes que pudieren tener, constituye un bien jurídicamente independiente del que se pretende vía pertenencia, sobre el cual pueden recaer diferentes derechos reales, gravámenes o limitaciones que lo afecten y, por tanto, la legitimación en la causa por pasiva es diferente.

En conclusión, resulta inadecuado apelar al origen común, similitud, colindancia u otros aspectos semejantes de los inmuebles aludidos para tener por satisfecha la identificación, situación jurídica del bien a usucapir y determinar los titulares de derecho real como sujetos pasivos de la demanda de pertenencia.

Con base en lo anterior, en respuesta al tercer cuestionamiento, impera precisar que, para este Despacho es ostensible que el legislador dispuso que el término de subsanación de la demanda fuese perentorio y no dispositivo o indicativo del Juez respecto de las partes procesales, de ahí que no puede aceptarse subsanación que pretenda hacerse con posterioridad al fenecimiento del plazo de cinco días dispuesto en la normativa 90 del Estatuto Procesal Vigente.

En ese orden de ideas, no puede el Despacho inadvertir la ausencia del cumplimiento del requisito de certificado especial, tal como lo impone la normatividad aplicable, que como se explicó, debe comprender la descripción de las personas que posean derechos reales respecto del predio, no es una exigencia que pueda pasarse por alto, o que pueda tenerse por satisfecho con el certificado del Registrador en el que requiere mayor información e informan el bloqueo por trámite administrativo, puesto que el pluricitado certificado constituye no una vana exigencia del legislador, sino una necesaria prueba de la

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA  
DTE: LINO MACARIO BURBANO AROS – C.C. 98.333.217  
DDO: ANA EDILIA TELLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
RAD: 76001400300520230074900  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO DECIDE RECURSO

situación jurídica del inmueble, que incluye la información respecto de los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Así pues claro está que, esta autoridad judicial se sostendrá en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la providencia censurada no accediendo a su revocatoria.

Respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, el despacho procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 321 del CGP, que dice:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **VI) RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 2593 del 10 de octubre de 2023, por lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No. 2593 del 10 de octubre de 2023. Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, a través de los canales electrónicos, envíese la totalidad del mismo al señor **Juez Civil del Circuito – Reparto** de esta ciudad de forma oportuna, a fin de que resuelva el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **209** DE HOY **6 DE DICIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac8e2f71dcf576e7ba3ac725d1a6daa3a535b830719b07487437ef9da0fc63**

Documento generado en 04/12/2023 02:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del Señor Juez el presente proceso de Aprehensión y Entrega al cual ya se efectuó el decomiso ordenado respecto del vehículo de placa SQF836. Sírvase Proveer. La secretaria.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 3137

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual pone en conocimiento del Despacho la diligencia adelantada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali., donde dejó a disposición del despacho el vehículo de placas SQF836.

Corolario a lo anterior y como quiera que la finalidad del presente proceso de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble busca la detención de la Garantía Mobiliaria y para el presente caso está ya fue realizada mediante decomiso, se ordenara la entrega del referido automotor.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO PARCIALMENTE** el presente trámite de Aprehensión y entrega del Bien como consecuencia del Pago Directo instaurado por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A NIT. 805.016.677-6, a través de apoderada judicial, en contra de MYRIAM GÓMEZ ZAPATA CC. 66.728.581, como consecuencia de la entrega del vehículo de placas SQF836 con las siguientes características:

Placa	SQF836	Estado	Activo
Clase	Camión	Chasis	LJ11KFBD5H8002364
Marca	JAC	Cilindraje	3760
Carrocería	ESTACAS	Pasajeros	2
Línea	HFC1061KN	Servicio	Público
Color	Blanco	Motor	89375090
Modelo	2017	Secretaría	Municipal de Tuluá

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas SQF836 a favor de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A, a través de su representante legal o a quién dicha entidad designe.

**TERCERO: CANCELAR** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas SQF836.

**CUARTO: COMUNICAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**, e igualmente al parqueadero **BODEGA JM SAS**, que dentro del presente tramite de la referencia, se decretó la terminación del proceso como consecuencia del Pago Directo instaurado por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A, a través de apoderada judicial, en contra MYRIAM GÓMEZ ZAPATA CC. 66.728.581, como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placa VCP552, por ello se ordenó la entrega del vehículo a favor de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A, a través de su representante

legal o a quién dicha entidad designe, y la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas SQF836.

En consecuencia, se ordena **CANCELAR** la orden de aprehensión **ÚNICAMENTE** respecto del vehículo de placas SQF836 la cual le fue ordenada mediante auto No. 2633 del 17 de octubre de 2023, y **continuar respecto del vehículo de placas SQG028**, previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3°) Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**QUINTO: CONTINUAR** el trámite respecto del vehículo de placas **SQG028**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO 209 DE HOY 06 DE  
DICIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaría

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTIA INMOBILIARIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A  
DEMANDADO: MYRIAM GOMEZ ZAPATA CC. 66.728.581  
RADICACIÓN: 76001400300520230081300  
UBIC - 05. PROCESOS DIGITALIZADOS - PROCESOS APREHENSIÓN  
AUTO TERMINA PARCILAMENTE APREHENSIÓN

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808d60d30905c104567e315ade2d51e5f18c98d0ba53535dfca08104f118f3a**

Documento generado en 04/12/2023 01:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor juez el presente proceso, con escrito del apoderado del demandado HDI SEGUROS donde allegó constancia del pago de la caución para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo el requerimiento realizado en auto No. 2681 calendado el 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 3134

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y al encontrarse ajustados los puntos requeridos en el auto No. 2681 calendado el 18 de octubre de 2023 y como quiera que ello es procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto No. 2550 calendado el 02 de octubre de 2023, consistentes en:

**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas IXP-537 con certificado de tradición No. 1214131 de la Secretaría de Movilidad Santiago de Cali.

**SEGUNDO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 51509-2 ubicado en la Av 9 No. 16N-59 de la ciudad de Cali, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali V.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o*

*particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre el levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO NO. 209 DE HOY 06 DE  
DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR.  
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS  
secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28c2c58e94c4bfe2e72a0643f4ead32cc4965d319e2e234a6fe411755af3fc**

Documento generado en 04/12/2023 01:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DTE: MARÍA CAMILA AGUDELO ROMERO Y OTROS  
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS –HDI y FABIÁN RINCÓN VALDERRAMA  
RAD: 760014003005-20230010500  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO TIENE POR NOTIFICADO, RECONOCE PERSONERÍA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023.  
A Despacho del señor Juez el presente proceso con contestación a la demanda.  
Sírvese proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 3135

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se vislumbra que la parte demandante efectuó la notificación personal al demandado Fabián Rincón Valderrama a la dirección aportada con la demanda calle 7 No. 1ª-45 de Jamundi (V), la cual arrojó resultado positivo el día 17 de agosto de 2023, por lo que el Juzgado en auto 2550 del 02 de octubre se le requirió para que efectúe la notificación por aviso.

Dando cumplimiento al requerimiento el demandante allegó memorial el 03 de noviembre de 2023, informando sobre la notificación por aviso al demandado Rincón Valderrama; no obstante, de la constancia de entrega no se puede extraer la fecha de entrega de la misma, así:



Pese a lo anterior, el citado demandado el día 27 de noviembre de los corrientes allegó escrito otorgando poder y dando contestación a la demanda, así como proponiendo excepciones y llamamiento en garantía, observa también el Despacho que presentó objeción al juramento estimatorio.

Bajo esta premisa el Despacho procederá a tener por notificado al demandado Fabián Rincón Valderrama bajo los postulados de la conducta concluyente, como quiera que allegó poder y contestó la demanda con posterioridad, además de presentó objeción al juramento estimatorio, realizó llamamiento en garantía y propuso excepciones de mérito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado Fabián Rincón Valderrama, bajo la figura de conducta concluyente a partir del día en que se notifique la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO. AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda, presentada por el apoderado judicial de Fabián Rincón Valderrama.

**TERCERO. AGREGAR** al expediente la objeción al juramento estimatorio y las excepciones enarboladas por el demandado, a las cuales se les dará el traslado respectivo, una vez regrese este proceso al Despacho.

**CUARTO. RECONOCER** como apoderado judicial de Fabián Rincón Valderrama, al abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido.

**QUINTO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada Fabián Rincón Valderrama contra HDI SEGUROS S.A.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estados esta decisión a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., de conformidad con el párrafo único del artículo 66 del C. General del Proceso, como quiera que la misma ya es parte dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** Del llamamiento en garantía, **CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía por el término de la demanda inicial, es decir de veinte (20) días (Artículo 66 del Código General del Proceso – CGP), previa notificación por estado en la forma indicada. Suministrar al momento de requerirlo, las copias y anexos de la demanda y del llamamiento en garantía, enterándoles que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono (602) 8986868 extensiones 5052 y 5053 y correo electrónico: [j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: UNA VEZ CULMINADO EL TÉRMINO DE TRASLADO** regrese el expediente al despacho para continuar trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 06 DE DICIEMBRE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.

REF: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DTE: MARÍA CAMILA AGUDELO ROMERO Y OTROS  
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS –HDI y FABIÁN RINCÓN VALDERRAMA  
RAD: 760014003005-20230010500  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO TIENE POR NOTIFICADO, RECONOCE PERSONERÍA

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae67ed033495dcd8fb81b6d582b9852873740fe1f055f84188234d7d9903582**

Documento generado en 04/12/2023 01:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor juez el presente proceso, con escrito del apoderado del demandante mediante el cual se solicita la terminación del presente proceso por transacción de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de 2023.  
La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 3136  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede si no fuera porque de conformidad con el artículo 312 del C. General del Proceso que reza:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

En el caso en particular se encuentra que el memorial dirigido a este Despacho fue suscrito únicamente por el apoderado del demandante, por lo que, previo a estudiar la solicitud de terminación se correrá traslado por secretaría a las partes por el término de 3 días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso por transacción, por el término de tres (03) días de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C. General del Proceso. En firme regrese al Despacho para resolver sobre dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

05

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO 209 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5  
DDO: CARLOS ALBERTO CAPOTE CHAMORRO C.C. 16592370  
RAD: 760014003005-2022-00714-00  
PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
TRASLADO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e7e21a2c233cbd66c7f06327bbd095ad742d81d9cdf500f35d3723846c023**

Documento generado en 04/12/2023 01:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**